



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO (070)

Marzo 24 de 2023

“Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación de carácter administrativa-ambiental contra la señora RUBI DEL CARMEN BARRETO DE MONTES y se adoptan otras determinaciones”

El suscrito Director Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009 y,

CONSIDERANDO

Que el Jefe del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados mediante memorando radicado No. 20216750001343 de fecha 23-06-2021, remitió los documentos que dan cuenta de una presunta infracción en el siguiente sentido:

ANTECEDENTES

Que se desprende del material allegado por el Jefe del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados lo siguiente:

“El día 22 de febrero de 2023, en recorrido de Prevención, Vigilancia y Control por la ruta Cacaos-Carretera-Vivero, en el sector Barrio Nueva Floresta, se observó el inicio del levantamiento de una obra complementaria tipo terraza, en una vivienda existente en las coordenadas N°09.56'34.53" – W 075°05'24.10" – msnm 196 – hora 8:52 am.

La construcción observada tiene una dimensión aproximada de cinco metros de frente y tres metros de longitud, con bases en forma de pilotes, sobre una excavación cubierta con material tipo cemento a una profundidad aproximada de 40 cm; así mismo, se evidenciaron materiales de construcción, tales como cemento, varillas y bloques. Se identifica como ocupante del predio a la la señora Rubi del Carmen Barreto, quien no relaciona su número de identificación.

De acuerdo a la base de datos consolidada a partir de las Fichas Técnica para la Caracterización de Uso, Ocupación y Tenencia del SFF los Colorados, diligenciadas en el año 2017 y a fin de lograr identificar plenamente a la persona que ocupa el predio, se verifica, que la señora Rubi del Carmen Barreto de Montes se registra con cedula de ciudadanía 23.020.856 de Ovejas, Sucre.

Los hechos referenciados, hacen parte del Informe de Campo de Proceso Sancionatorio del 22 de febrero de 2023 y se enmarca en recorrido de PVC de la misma fecha, llevado a cabo por el funcionario operario Iván Villalba Sánchez y el profesional contratista Julio Arrieta.

De acuerdo a la coordenada referenciada en el informe de campo, es posible ratificar que el sector intervenido se ubica en la zona de Recuperación Natural IV, específicamente en el sector Barrio Nueva Floresta...”

Que la información anteriormente mencionada es reafirmada en el informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental, la cual refiere que el presunto infractor es la señora Rubi del Carmen Barreto de Montes identificada con cedula de ciudadanía número 23.020.856, de Ovejas, Sucre.

Que ese mismo Informe Técnico Inicial para Procedimiento Sancionatorio Ambiental refiere lo siguiente:

¹ Ver el Informe Técnico Inicial Para Procesos Sancionatorios No. 20236750000343.

“Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra RUBI DEL CARMEN BARRETO DE MONTES y se adoptan otras determinaciones”

“(…)

CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA PRESUNTAMENTE AFECTADA

El barrio Nueva Floresta existía antes de la creación del Santuario de acuerdo al Plan de Manejo 2018-2023² y genera impactos al área protegida por la presencia de 49 viviendas con aproximadamente 188 personas. Las condiciones de ocupación de este sector y las restricciones asociadas a las actividades prohibidas por ser un área en la categoría de Santuario de Flora y Fauna, ocasionan que las condiciones de habitabilidad se vean afectadas por la inexistencia saneamiento básico y de servicios públicos de agua, energía y gas, lo que se convierte en tensionantes generadores de presiones por leñateo, quemas y la inadecuada disposición de residuos sólidos. Además, el carácter de posesión existente, condiciona un constante proceso de urbanización.

*La zona descrita es cubierta por la ruta 3 de PVC denominada Polo - Bajo del Cerezo y la ruta 1 Cacaos-Carretera-Vivero, las cuales se sitúan en la **ZONA DE RECUPERACIÓN NATURAL IV**, que comprende el sector barrios como se describe a continuación:*

Sector Barrios: *Limita al norte con el arroyo Salvador, al Este con la Carretera Troncal de Occidente, al Oeste con el sector Vivero y al Sur con la Cañada la Chana. El sector se encuentra completamente transformado pues se encuentra ocupado por viviendas desde antes de la creación del Santuario, y sus usos corresponden a los de zonas urbanas en las periferias de carreteras principales. La presencia de infraestructura es alta, se encuentran viviendas, restaurantes, parqueaderos para vehículo pesado, talleres, moteles y de servicios generales típicos de orillas de carreteras principales.*

El sector incluye los barrios Palmira, Nueva Floresta y Cerrito II”.

Que, como consecuencia de lo anterior, mediante auto No. 001 del 22 de febrero de 2023, el Jefe del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados, impuso a la señora señora Rubi del Carmen Barreto de Montes identificada con cedula de ciudadanía número 23.020.856, la medida preventiva de suspensión de obra o actividad.

Que el auto No. 001 del 22 de febrero de 2023, fue comunicado a la señora señora Rubi del Carmen Barreto de Montes identificada con cedula de ciudadanía número 23.020.856, mediante oficio radicado No. 20236750000051 de 1 de marzo de 2023.

COMPETENCIA

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

² Jiménez et al, 2017. Plan de Manejo SFF Los Colorados 2018-2023. San Juan Nepomuceno, Bolívar.

“Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra RUBI DEL CARMEN BARRETO DE MONTES y se adoptan otras determinaciones”

Que el numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el Santuario de Flora y Fauna Los Colorados es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, fue reservado, alinderado y declarado mediante Acuerdo No. 28 de mayo 2 de 1977 de la Junta Directiva del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables – INDERENA, aprobada mediante Resolución Ejecutiva No. 167 de 1977 del Ministerio de Agricultura.

Que, a partir de un ejercicio de precisión cartográfica de límites, realizado por Parques Nacionales Naturales en el 2015; siguiendo los linderos descritos en la Resolución Ejecutiva No. 167 de 1977 del Santuario de Flora y Fauna Los Colorados; se determinó una extensión de 1.041,96 hectáreas, las cuales fueron calculadas en el sistema de referencia Magna – Sirgas Proyección plana de Gauss Kruger Origen Central.

Que con la Resolución N° 0265 del 11 de julio de 2018 se adopta el Plan de Manejo del Santuario de Flora y Fauna Los Colorados y considera como Objetivos de Conservación del santuario: 1. Conservar el Bosque seco Tropical del SFF Los Colorados como área núcleo de las conectividades, para el mantenimiento de la diversidad biológica del ecosistema y la valoración cultural de la región. 2. Contribuir al mantenimiento de los servicios ecosistémicos del SFF Los Colorados como aporte al desarrollo sostenible de la región Montes de María. 3. Promover la incorporación efectiva del el SFF Los Colorados y otras áreas de protección local en los instrumentos de planificación y ordenamiento del territorio, a fin de garantizar su apropiación y protección.

Que los hechos motivo de la presente investigación se desarrollaron en el área protegida previamente conocida, razón por la cual esta Dirección Territorial conforme a lo establecido en el artículo quinto de la Resolución 0476 de 2012, continuara con la misma.

Que el artículo quinto de la resolución No. 0476 del 2012 reza lo siguiente: *“Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y trámites que se requieran.”*

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, es obligación a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano³ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que, por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que, por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor⁴, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha

³ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

⁴ En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

“Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra RUBI DEL CARMEN BARRETO DE MONTES y se adoptan otras determinaciones”

potestad de manera transparente, legítima y eficaz⁵.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Que igualmente el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de Parque Nacionales Naturales de Colombia, en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

Que el artículo 5º de la misma ley estableció que “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

“(…)

Numeral 6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.

Numeral 8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Numeral 7. “Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área”.

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Santuarios de Flora y Fauna son las de conservación, de recuperación y control, de investigación y educación.

Que, mediante Resolución 0265 del 5 de julio del 2018, se adopta y acoge el nuevo Plan de Manejo del Santuario de Flora y Fauna Los Colorados, en su artículo noveno: cumplimiento del plan de manejo, define así: “...Las autoridades competentes del orden nacional, regional y local, así como los actores que intervengan al interior del Santuario de Fauna y Flora Los Colorados, deberán acatar las disposiciones generadas en el Plan de Manejo, de conformidad con sus deberes, funciones y/o competencias establecidas en el ordenamiento jurídico...”

Que en la mencionada Resolución 0265 en su artículo cuarto, inciso (c) se define la zonificación – ZONA DE RECUPERACIÓN NATURAL IV (ZnRN 4), se instan unas medidas de manejo orientada a “implementar las acciones que se deriven de los lineamientos institucionales de Uso, Ocupación y Tenencia en el marco de los instrumentos de planeación y ordenamiento territorial”.

⁵ C 703 de 2010

“Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra RUBI DEL CARMEN BARRETO DE MONTES y se adoptan otras determinaciones”

Que los hechos motivo de la presente investigación no guardan armonía con las actividades permitidas en una zona de recuperación natural, por tal razón se procederá con la apertura de la presente investigación contra la señora Rubi del Carmen Barreto de Montes identificada con cedula de ciudadanía número 23.020.856.

MEDIDA PREVENTIVA

Que como quedó claro para esta Dirección Territorial, las actividades motivo de la presente investigación no son compatibles con las actividades permitidas en una zona denominada de recuperación natural, y por ello se iniciara la correspondiente investigación para determinar la responsabilidad del presunto infractor frente a las mismas.

Que el artículo 12 de la Ley en comento, señala que *“las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”*.

Que a su vez el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que en el caso concreto frente a la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad impuesta contra la señora Rubi del Carmen Barreto de Montes identificada con cedula de ciudadanía número 23.020.856, de Ovejas, Sucre, mediante auto No. 001 del 22 de junio de 2023, esta Dirección Territorial procederá a mantenerla toda vez que aún subsisten las causas que la motivaron.

DILIGENCIAS

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en consecuencia de lo anterior esta Dirección Territorial considera pertinente, conducente y necesario practicar las siguientes diligencias:

1. Realizar visita de inspección ocular en el sector Barrio Nueva Floresta, en las coordenadas No. N°09.56'34.53" – W 075°05'24.10" en el terreno, espacio o predio donde se cometió la presunta infracción objeto de investigación y elaborar el correspondiente concepto técnico, con la finalidad de verificar las condiciones del área intervenida y con la finalidad de que se identifique la estructura construida y se especifique, medidas distribución, características materiales de la estructura y todo aquello que describa la misma.
2. Escuchar en diligencia de declaración a la señora Rubi del Carmen Barreto de Montes identificada con cedula de ciudadanía número 23.020.856, para que deponga sobre los hechos objeto de investigación.
3. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

Que las diligencias previamente relacionadas, serán designadas al Jefe del Santuario de Fauna y Flora los Colorados para la práctica de las mismas.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.”*

Que, por lo anterior, esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación de carácter administrativa ambiental, sujetándose al derecho del debido proceso, notificando la apertura del presente proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen el actuar de esta Autoridad Ambiental.

“Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra RUBI DEL CARMEN BARRETO DE MONTES y se adoptan otras determinaciones”

Que una vez analizado el material aportado por el Jefe de área protegida del Santuario de Fauna y Flora los Colorados mediante memorando radicado No. 20236750000333 de fecha 06-03-2023, resulta que después que esta Dirección se entregó a analizar las circunstancias de hecho consignadas en los informes y demás material adosado al mismo, existe merito suficiente para abrir investigación administrativa ambiental contra la señora Rubi del Carmen Barreto de Montes identificada con cedula de ciudadanía número 23.020.856, de Ovejas, Sucre.

Que el artículo 56 de la ley 1333 de 2009 señala, que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los Autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Dirección Territorial en uso de sus facultades:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Mantener la medida preventiva de suspensión de obra o actividad impuesta mediante auto No. 001 del 22 de febrero de 2023 a la señora Rubi del Carmen Barreto de Montes identificada con cedula de ciudadanía número 23.020.856, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

Parágrafo: La medida preventiva se levantará una vez se comprueben que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Iniciar investigación administrativa ambiental contra la señora Rubi del Carmen Barreto de Montes identificada con cedula de ciudadanía número 23.020.856, de Ovejas, Sucre, por presunta infracción a la normatividad ambiental, por lo dicho en precedencia.

ARTÍCULO TERCERO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental.
2. Anexo 1. Archivo fotográfico.
3. Recorrido de PVC del 22 de febrero de 2023.
4. Auto 001 del 22 de febrero de 2023, de legalización de medida preventiva.
5. Comunicación del Auto número Auto 001 del 22 de febrero de 2023.
6. Informe Técnico Inicial.

ARTÍCULO CUARTO: Practicar las siguientes diligencias:

1. Realizar visita de inspección ocular en el sector Barrio Nueva Floresta, en las coordenadas No. N°09.56'34.53" – W 075°05'24.10" en el terreno, espacio o predio donde se cometió la presunta infracción objeto de investigación y elaborar el correspondiente concepto técnico, con la finalidad de verificar las condiciones del área intervenida y con la finalidad de que se identifique la estructura construida y se especifique, medidas distribución, características materiales de la estructura y todo aquello que describa la misma.
2. Escuchar en diligencia de declaración a la señora Rubi del Carmen Barreto de Montes identificada con cedula de ciudadanía número 23.020.856, para que deponga sobre los hechos objeto de investigación.
3. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

PARAGRAFO: Para la práctica de la siguiente diligencia se designa al Jefe del Santuario de Fauna y Flora los Colorados, quien deberá fijar fecha y hora para la recepción de la misma, así como elaborar las correspondientes citaciones.

ARTÍCULO QUINTO: Designar al Jefe del Santuario de Fauna y Flora los Colorados para que sirva notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente auto a la señora Rubi del Carmen Barreto

“Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativo ambiental contra RUBI DEL CARMEN BARRETO DE MONTES y se adoptan otras determinaciones”

de Montes identificada con cedula de ciudadanía número 23.020.856, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguiente de la Ley 1437 de 2011- CPACA.

ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y a la Unidad de Delitos Ambientales de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo señalado en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Ordenar la publicación en el presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santa Marta, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo de 2023.

GUSTAVO SANCHEZ HERRERA
Director Territorial Caribe

Proyecto AAGUILAR 

Reviso: Shirley Marzal P. 